

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-001-2017-00191-01**
Demandante: **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Demandado: **ALEXANDER DÍAZ CLAROS**
Proceso **VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE SEGUROS**

ASUNTO

Decide el Despacho, la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, aclarada y adicionada el 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

En la fecha indicada, La Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la decisión de 23 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, declarando probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada «*INEXISTENCIA DE LA RETICENCIA Y LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS*»; y disponiendo la prosperidad de la demanda de reconvención, declarando que entre ALEXANDER DÍAZ CLAROS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como aseguradora, suscribieron un contrato de adhesión contenido en la póliza de seguro de vida N° 021942494 en la modalidad deudores, incumplida por la entidad demandante al negarse a pagar al BANCO DAVIVIENDA como beneficiario,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el saldo de la obligación de los créditos asegurados, luego de ocurrido el siniestro amparado el 17 de enero de 2017.

Por lo tanto, se ordenó reconocer y pagar al beneficiario del seguro el monto total del valor asegurado en la póliza desde el 17 de enero de 2017, y reembolsar al demandado el pago de la indemnización aseguraticia, sin exceder el límite del contrato, y las cuotas del crédito canceladas con posterioridad al estado de invalidez, bajo la disposición del inciso segundo del artículo 1074 del Estatuto Comercial.

CONSIDERACIONES

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, la cual, **en tratándose de la parte actora está representado en el monto de las pretensiones que le fueron adversas**, mientras que para la demandada, el valor de las condenas en su contra.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: (i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; (ii) que se interponga dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; (iii) que exista interés para recurrir y (iv) que la cuantía del negocio exceda mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 338 del Código General del Proceso.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de \$877.803, el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, valor que se tendrá en cuenta por calcular el interés para acudir en casación, **toda vez que la sentencia se dictó en esa anualidad**. Por tanto, el monto de los mil (1000) salarios mínimos ascienden a la suma de \$877.803.000, siendo ésta la cuantía mínima exigida por el artículo 338 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A su vez, el artículo 339 de la codificación procesal general, pregona **«Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, encontramos que el presente trámite corresponde a un proceso verbal (ordinario); y oportunamente el apoderado de la demandante **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó recurso de casación contra la sentencia que le fue adversa, cumpliendo de esta manera los dos primeros presupuestos procesales que exige el artículo 338 *ibidem*; sin embargo, revisado el dossier no se satisface el tercero de ellos, en tanto no se acredita el interés para recurrir y la cuantía del negocio que se circunscribe al valor máximo asegurado en la póliza N° 021942494, que asciende en total a la suma de \$ 423.000.000.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los elementos de juicio que obran en el expediente, encontrando en primer lugar que el recurrente no aportó dictamen pericial que permita justipreciar el interés para acudir en casación, debiendo partirse de los valores que se indicaron en la sentencia objeto de recurso, y como ello obedece al valor asegurado en la referida póliza, se realizó la liquidación de la siguiente forma:

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR AEGURADO POLIZA N° 021942494	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 338 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS PARA RECURRIR	EXCESO DE SALARIOS
423.000.000	\$877.803	1000	466	0

Ahora bien, determinado que el valor de la condena impuesta a la demandante recurrente es el mismo del monto máximo asegurado, que contabilizados en salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un total de 466, se concluye que el interés económico para recurrir en casación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



no supera el límite que exige el artículo 338 del Código General del Proceso, el cual para el caso concreto es de 1000 salarios correspondiente a la suma de \$877.803.000, valor, que se reitera, no se superó.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de julio de 2020, aclarada y adicionada el 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57f801534650a3f81ac2da704c38b0694c912ed73d973de74bafc5709

53b704

Documento generado en 29/04/2021 04:13:03 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>